



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



PROY N°	2069		
FECHA	28	11	2024



00002060

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°**

**- 2024-UGEL-T**

Talara,

05 DIC 2024

00000000

VISTOS, el INFORME FINAL N.º 0007-2024 MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-PAD de fecha 05 de noviembre del 2024, y todos los actuados del expediente administrativo.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1º de la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", dicha norma tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan servicios en las instituciones públicas, normando entre otros, sus deberes, derechos y el proceso disciplinario.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, este cuerpo normativo busca regular las disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, asimismo, el artículo 43º de la "Ley de la Reforma Magisterial" N°29944 establece que los profesores que se desempeñan en las áreas antes señaladas, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de a Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, siendo ésta la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU.

Que, con RESOLUCION DIRECTORAL N.º 00000353-2024-UGEL-T (05-02-2024) se instaura procedimiento administrativo Disciplinario contra el docente de la IE "Monseñor Luis Pacheco Wilson"; Juan José Rosillo Peña por haber incurrido presuntamente en la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave; concordante con los literales a), e), y) del artículo 40º de la Ley de Reforma Magisterial y por haber infringido lo estipulado en el numeral 5 del Artículo 8º Prohibiciones Éticas de la Función Pública de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la función Pública.





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



00002060

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°**

**- 2024-UGEL-T**

Talara, 05 DIC 2024

Que, mediante acta de SESION N.º 22-10-2024-UGEL-TALARA-COPROA (25.10.2024) se decide por emitir informe Final con sanción de cese temporal por cuatro meses al profesor Juan José Rosillo Peña.

Que, el Artículo 95 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo No 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo No 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que: "La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del proceso en el plazo establecido.

Que, visto el INFORME FINAL N.º. 0007-2024-2024 MINEDU/DREP-UGEL.T-RH-ST-PAD de fecha 05 de noviembre del 2024, procedente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se pone en conocimiento a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto a la investigación seguida contra ROSILLO PEÑA JUAN JOSÉ docente contratado de la IE "Félix Cipriano Coronel Zegarra", informando lo siguiente;

Que, efectuado el análisis de los informes N.º 002-2023-GOB.REG.P.DREP.UGEL.T.IE N.º 15031-T-SP-D, N.º 003-2023-GOB.REG.P.DREP.UGEL.T.IE N.º 15031-T-SP-D, Informe N.º 005-2023/DRE-P/UGEL-T/I.E./D, N.º 006-2023-GOB.REG.P.UGEL.T.I.E.N.º 15031-T-SP-D y medios probatorios obrantes en el expediente administrativo relacionado a la denuncia al Prof. Juan José Rosillo Peña, se tiene que este habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley de la Reforma Magisterial N.º 29944, el cual señala: (...) Artículo 48. Cese temporal Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

Que, en concordancia con la norma señalada en el párrafo precedente, el artículo 40º de la misma Ley de la Reforma Magisterial N.º 29944, dispone:  
(...) Artículo 40. Deberes: Los profesores deben:

- a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Que, en relación a la falta administrativa presuntamente incurrida relacionada al "hostigamiento" a las docentes Melissa Lizbeth Eca Periche y Aurilio Lesly Ycanaqué Chávez, el artículo 2º de la Ley de la Reforma Magisterial señala:



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



00002060

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°**

**- 2024-UGEL-T**

Talara, **05 DIC 2024**

- b) *Principio de probidad y ética pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley.*

Al respecto, el Capítulo III Prohibiciones Éticas del Servidor Público, numeral 5 del artículo 8° del Código de Ética de la Función Pública señala:

*Artículo 8° Prohibiciones Éticas de la Función Pública: El servidor público, está prohibido de:*

- *Numeral 5: Presionar, Amenazar y/o Acosar: Ejercer presiones, amenazas y/o acoso sexual contra los servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona, o inducir a la realización de acciones dolosas.*

Que, de la lectura al Informe del 21.04.2023, la docente Elissa Lizbeth Eca Periche, manifestó:

- *El día lunes 03.04.2023, el docente no llegaba para atender a mis alumnos e inició sus actividades después de 12 minutos, iniciando 10:57 a.m., manifestando el docente en el momento, que su hora es desde 10:45 a.m. y él había llegado 12 minutos después, lo que él manifestó: ¿Qué ahora así estamos? Usted no me puede dar órdenes, por último, a usted qué le importa que yo me hago tarde. Yo le dije: es que profesor usted debe cumplir, y se llevó a mis alumnos al patio.*
- *El día 17.04.2023, el docente no llegó a la escuela temprano, le manifesté a los alumnos que por diferentes motivos, el docente no había llegado y continué clases, pero luego a las 11:03 a.m. se presentó en mi aula y le manifesté en tono tranquilo: que ya era tarde y que, como él siempre me los entrega faltando 20 a 15 minutos antes para ¿qué los iba a sacar?; y él me manifestó que como iba a trabajar en el aula, porque los iba a tallar, entonces cedí y salí del salón, quedándome con la inquietud del incumplimiento de sus horas efectivas.*

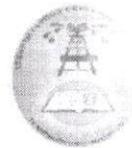
Que, de la lectura al Informe N° 002-2023-GOB.REG. P. DREP.UGEL.T.IE. N° 15031-T-SP-D, la directora de la I.E Monseñor Luis Pacheco Wilson, manifestó:

- *Según la Ley de Reforma Magisterial en su artículo 40° Deberes, el profesor debe:*
- a) ***Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional:***

a.1) *Con fecha 08 de abril, se realizó el Monitoreo a su Práctica Pedagógica según Cronograma del Plan de Monitoreo, habiéndose encontrado que el docente tiene planificada una sesión de Aprendizaje de 90 minutos y no realiza la actividad según como está planificada en su sesión de Aprendizaje ni utiliza el material correspondiente.*



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



00002060

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°**

**- 2024-UGEL-T**

Talara,

05 DIC 2024

a.2) Con fecha 12.05.2023 la Especialista de Educación Física realizó un Monitoreo al docente de Educación Física no encontrando la Planificación correspondiente del día. Sólo presentó la Unidad Diagnóstica y la sesión del 20.03.2023, según consta en el Acta correspondiente.

Según Memorándum Múltiple, N° 002-2023- GOB.REG.P.DREP.UGEL.T.IE. N° 15031-T-SP-D se le hace una llamada de atención al docente Juan José Rosillo Peña, al no registrar ningún documento en su Carpeta Pedagógica virtual que se creó con fecha 13.04.2023 para el docente habiéndole comunicando que suba la información y hasta la fecha no cuenta con ninguna información en su Carpeta Pedagógica Virtual.

a.3) Con fecha 12.05.2023, la Especialista de Educación Física realizó un Monitoreo al docente de Educación Física, no encontrando la planificación correspondiente del día. Sólo presentó la Unidad Diagnóstica y la sesión del 20.03.2023, según consta en acta correspondiente.

Debido a la falta de responsabilidad del profesor, se le realiza dos llamadas de atención con fecha 03.07.2023: Una correspondiente a la entrega de las evaluaciones del I TRIMESTRE, a pesar de haberle indicado en diversas fechas que se hiciera la entrega, como consta en las copias que van de anexo, el docente recién envió el 05.07.2023, las calificaciones correspondientes, no llevando un registro actualizado ya que presentó diversos errores con calificativos a estudiantes ya trasladados, y no había calificativos a estudiantes que sí asistían.

a.4) La segunda llamada de atención las cuales no quiso recibir al no registrar ningún documento en su carpeta pedagógica virtual y por no hacer la presentación respectiva de su EDA que inició el 19.06.2023 y a la fecha del 03.07.2023 no ha presentado, sólo presenta sesiones de Ciclo y no presenta las del I, III y IV ciclo.

a.5) Con fecha 07.08.2023 se alcanzaron las recomendaciones, dado que el docente en su Sesión de Aprendizaje de Primer grado de este día ha programado las actividades que al momento de observar su clase de forma inopinada no las realiza. Asimismo, cuando se le invita para conversar sobre esta situación el docente manifiesta que no las realizó como estaba en la sesión porque los estudiantes son pequeños, entonces se le indicó que debe programar actividades de acuerdo al ciclo y edad de los estudiantes.

### **e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo:**

e.1) El docente durante los meses que viene laborando, presenta baucher de Cita Médica, análisis y descansos médicos de manera continua lo cual perjudica el aprendizaje del estudiante en su área, por lo que se le solicita que efectúe de manera correcta sus solicitudes de permiso, ya que sólo envía vía virtual el baucher no acompañando la solicitud correspondiente. Asimismo, se le solicita el informe de su médico tratante por la enfermedad que presenta y a la fecha no se sabe de qué padece, generando perjuicio en el horario de trabajo.

i) **Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.:**



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



00002060

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°**

**- 2024-UGEL-T**

Talara,

05 DIC 2024

i.1) Caso: Profesora Melisa Eca Periche: En el mes de abril, el día sábado 22 se reunió la docente coordinadora de Convivencia representante de CONEI para realizar las indicaciones respectivas para el normal desarrollo. Se le dio las orientaciones respectivas para evitar todo tipo de problemas que afecten la sana convivencia en la I.E. Después de informar a UGEL sobre otra situación presentada el día 07.08.2023, en esta oportunidad se habló con el profesor por sus expresiones emitidas hacia la profesora, la docente presenta a dirección el día 10.08.2023, un informe sobre el comportamiento del día 07.08.2023 del docente, la Prof. Melissa ingresa un documento.

i.2) Caso: Profesora Auria Lesly Ycanaque: Con fecha 10.08.2023, se levantó acta por un caso suscitado con el docente Juan José Rosillo Peña, donde la docente Auria Ycanaque Chávez manifiesta está siendo acosada por el profesor, interrumpe su clase, el día de ayer un estudiante del aula de la profesora niños de 4 años se acercó a decirme que el profesor estaba molestando a su profesora, me acerqué y verifiqué que el docente estaba en el aula y no se quería retirar, habiéndole la profesora indicando que se retire. Cuando le indiqué que se retirara lo hizo. Se procedió a levantar el acta junto con la docente de Convivencia y Tutoría, escuchando la manifestación de ambas partes, el docente se negó a firmar el acta.

Que, de la lectura al Acta N° 0060 del 10.08.2023, suscrita por la directora de la Institución Educativa, la Prof. Representante de Convivencia y por la profesora Auria Ycanaque Chávez, se desprende lo siguiente:

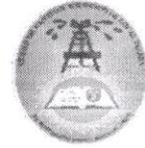
- (...) La profesora Auria manifiesta que el profesor la está molestando, ingresa al aula sin permiso, interrumpiendo su clase en varias oportunidades, pero el profesor no se retira creando malestar en el aula, y en presencia de los estudiantes del nivel inicial de 04 años.
- (...) La profesora manifiesta que desde el mes de abril el profesor la molesta, ha hackeado su Facebook, la acosa telefónicamente de varios números. Cuando el profesor ingresa al aula, un estudiante viene corriendo a dirección que el profesor ingresa a molestar a su profesora.
- (...) Se atendió al estudiante y se verificó que el profesor estaba en el aula y no quería retirarse y no dejaba que la docente viniera a dirección a poner la queja. Cuando ha llegado al aula se evidencia que el docente estaba en el aula, ante esto el docente indicó que estaba realizando un pago, pero la profesora Auria manifestó que ella ya no recibe ese dinero porque no quiere ningún trato con el profesor.

Que, de la lectura a la Resolución Subprefectural N° 009-2023-IN-VOI-DGIN-P.R.P. del 14.08.2023, se lee lo siguiente:

- (...) La Subprefectura Distrital de Pariñas, se avocó al presente procedimiento al amparo del artículo 160° del Texto Integrado del ROF del Ministerio del Interior, apreciándose que con fecha 11.08.2023, la solicitante Auria Lesly Ycanaque Chávez, petitionó garantías personales argumentando que es víctima de violencia psicológica por el señor Juan José Rosillo Peña.
- (...) La denunciante Auria Lesly Ycanaque Chávez ha presentado a esta Subprefectura Distrital de Pariñas, como medio probatorio CD, contenido de documento.



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



00002060

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

- 2024-UGEL-T

Talara, 05 DIC 2024

- (...) En este sentido, esta administración valorará la existencia de medios probatorios que acrediten los hechos materia de la presente solicitud conforme a las condiciones mínimas que se debe cumplir para otorgar garantías personales.
- (...) Se advierte que la señorita Auría Lesly Ycanaque Chávez, presentó su solicitud de fecha 11.08.2023, por encontrarse en peligro su integridad física y psicológica por lo que este despacho considera que son elementos suficientes para otorgar una medida de protección preventiva.
- (...) Que, del análisis y evaluación de la solicitud de garantías personales con carácter de Declaración Jurada, formalizada a través del Formato N° 2, advirtiendo de los hechos materia de la presente solicitud, se ha llegado a comprobar que la SOLICITANTE, señorita AURIA LESLY YCANAUQUE CHÁVEZ, ES VÍCTIMA CONTRA SU INTEGRIDAD PSICOLÓGICA, por parte del señor JUAN JOSÉ ROSILLO PEÑA, por lo que esta Subprefectura Distrital de Pariñas concluye que debe ESTIMARSE LAS GARANTÍAS SOLICITADAS.
- Que, de conformidad con los artículos 2, 4 y 44 de la Constitución Política del Estado, Decreto Legislativo N° 1266 Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y contemplados en el Decreto Supremo N° 003-2021-IN, que aprueba Disposiciones para los Procedimientos Administrativos de Garantías Personales e Inherentes al Orden Público.
- SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: ESTIMAR la Solicitud de Garantías Personales de la ciudadana Auría Lesly Ycanaque Chávez, en contra del denunciado, señor JUAN JOSÉ ROSILLO PEÑA, al existir elementos suficientes y razonables que justifican el otorgamiento de medidas preventivas, y en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, de la lectura al Informe N° 003-2023-GOB.REG. P. DREP.UGEL.T.IE. N° 15031-T-SP-D, se lee el siguiente Reporte de Insistencias del docente presunto infractor:

- (...) Mes de Abril:
  - 05: Permiso por Motivos Personales
  - 24: Descanso Médico
  - 25: Descanso Médico
  - 28: Examen Médico
- (...) Mes de Mayo:
  - 02: Inasistencia
  - 08: Se retiró 10:15 por motivos personales
  - 09: Inasistencia
  - 19: Se retiró de la I.E sin autorización 12:15
  - 22: Descanso Médico
  - 25: Cita Médica
  - 29: Se retiró de la I.E sin Autorización.
- Mes de Junio





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



00002060

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°**

**- 2024-UGEL-T**

Talara,

05 DIC 2024

- 02: Cita Médica
- 05: Inasistencia por motivos personales
- 19: Cita Médica
- 20: Descanso Médico
- 21: Descanso Médico
- 22: Análisis
- 23: Inasistencia Injustificada
- 30: Cita Médica

▪ Mes de Julio:

- 05: Consulta Médica y Análisis
- 07: Examen Médico
- 10: Descanso Médico
- 14: Inasistencia Injustificada
- 16: Cita Médica
- 18: Descanso Médico
- 19: Descanso Médico
- 24: Cita Médica
- 25: Prueba Rápida de Dengue
- 31: Análisis

▪ Mes de Agosto:

- 01: Inasistencia por Dengue (No presenta baucher de descanso médico)
- 02: Inasistencia (No presenta baucher de descanso médico)
- 03: Inasistencia
- 04: Inasistencia
- 10: Se retiró por salud (Emergencia Essalud)
- 11: Cita Médica
- 17: Inasistencia por motivos de salud (No presenta documento de salud que sustente)
- 18: Inasistencia por motivos de salud (No presenta documento de salud que sustente)
- 21: Inasistencia No Justificada
- 22 al 24: Descanso médico
- 25: Inasistencia Injustificada.

Que, de la lectura al Informe N° 005-2023-GOB.REG.

P. DREP.UGEL.T.IE. N° 15031-T-SP-D, se lee el siguiente Reporte de Insistencias del docente presunto infractor:

▪ (...) **Mes de Abril:**

- 05: Permiso por Motivos Personales
- 24: Descanso Médico
- 25: Descanso Médico
- 28: Examen Médico

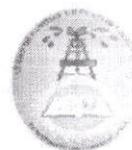
▪ (...) **Mes de Mayo:**

- 02: Inasistencia
- 08: Se retiró 10:15 por motivos personales
- 09: Inasistencia
- 19: Se retiró de la I.E sin autorización 12:15
- 22: Descanso Médico
- 25: Cita Médica





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



00002060

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

- 2024-UGEL-T

Talara, 05 DIC 2024

29: Se retiró de la I.E sin Autorización.

▪ **Mes de Junio**

- 02: Cita Médica
- 05: Inasistencia por motivos personales
- 19: Cita Médica
- 20: Descanso Médico
- 21: Descanso Médico
- 22: Análisis
- 23: Inasistencia Injustificada
- 30: Cita Médica

▪ **Mes de Julio:**

- 05: Consulta Médica y Análisis
- 07: Examen Médico
- 10: Descanso Médico
- 14: Inasistencia Injustificada
- 16: Cita Médica
- 18: Descanso Médico
- 19: Descanso Médico
- 24: Cita Médica
- 25: Prueba Rápida de Dengue
- 31: Análisis

▪ **Mes de Agosto:**

- 01: Inasistencia por Dengue (No presenta baucher de descanso médico)
- 02: Inasistencia (No presenta baucher de descanso médico)
- 03: Inasistencia
- 04: Inasistencia
- 10: Se retiró por salud (Emergencia Essalud)
- 11: Cita Médica
- 17: Inasistencia por motivos de salud (No presenta documento de salud que sustente)
- 18: Inasistencia por motivos de salud (No presenta documento de salud que sustente)
- 21: Inasistencia No Justificada
- 22 al 24: Descanso médico
- 25: Inasistencia Injustificada

▪ **Mes de Setiembre:**

- 01: Cita Médica
- 04: Recojo de Medicina
- 06-07: Descanso Médico
- 08: Permiso por Ecografía
- 11: Faltó
- 19: Permiso por Motivos Personales 2 horas
- 20-21: Faltó
- 22: Cita Médica
- 25: Faltó
- 26: Tardanza Media Hora

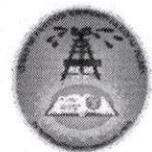
▪ **Mes de Octubre:**

- 02: Descanso Médico





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
 "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



00002060

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°**

**- 2024-UGEL-T**

Talara, 05 DIC 2024

- 03: Cita Médica
- 05: Faltó
- 06: Permiso por Onomástico
- 09: Faltó
- 12: Cita Médica
- 16: Faltó
- 17: Cita Médica
- 18: Cita Médica



Que, conforme se evidenciaría del análisis a los informes presentados por la directora de la I.E Monseñor Luis Pacheco Wilson, las Actas de Manifestación de las docentes presuntamente hostigadas por el profesor imputado, y la Resolución emitida por la Subprefectura del Distrito de Pariñas, se tiene que el docente Juan José Rosillo Peña, habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial; concordante con los literales a), e), i) del artículo 40° de la misma norma y con el Artículo 8° de las Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

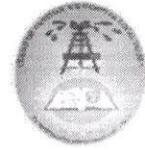
Que, a través de expediente N° 04425 de fecha 12 de marzo de 2024, el procesado Juan José Rosillo Peña efectúa su defensa de imputación de cargos manifestando lo siguiente; "no ha realizado actos en contra de la moral y la ética tal como se expresa en la Resolución N° 00000353-2024-UGEL-T, siempre guardo la cordura, la decencia sobre todo el respeto, que si en algún momento mi persona a levantado la voz ligeramente para expresarme téngase en cuenta que soy varón y respecto a la docente que señala mi supuesto mal comportamiento debo decir que en ningún momento he tenido la intención de ofender, denigrar ni menos discriminar a nadie.

Que, de lo vertido por el docente se puede apreciar que ha hecho valer su derecho de contradicción dentro del plazo de Ley, mencionando no ser el autor de las imputaciones fácticas y jurídicas fundamentadas en su contra, evidenciándose así, que sólo ha hecho una descripción de sus actitudes personales y expresiones corporales y no ha contradicho cada una de las imputaciones vertidas a través de Resolución Directoral N° 00000353-2024-UGEL-T.

Que, siendo así, de los hechos atribuidos al docente Juan José Rosillo Peña, se verifica que se ha atentado contra el correcto funcionamiento de la Administración Pública, ya que el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una Educación integral y de calidad para todos, pues el docente no ha cumplido de forma eficaz con sus actividades de gestión de la función docente, lo que impide en los alumnos el buen proceso de aprendizaje, esto es que, a la actualidad se ha declarado de necesidad pública e interés nacional la práctica del deporte en los diferentes niveles de educación ya que la educación física permite a los estudiantes desarrollar destrezas motoras, cognitivas y afectivas esenciales para su vida diaria, descubriendo aprendizajes que podrán aplicar en un futuro en su vida para la mejora de su bienestar social y personal, al quedar acreditado las constantes faltas y tardanzas descritas en el informe N° 003-2023-GOB.REG.P.DREP.UGEL.T.IED. N° 15031-T-SP-D e informe N° 005-2023-GOB.REG.P.DREP.UGEL.T.IED. N° 15031-T-SP-D. Respecto a la docente Elisa Eca Periche el procesado ha realizado maltrato verbal creando un ambiente intimidatorio, hostil y humillante, afectando la actividad o situación laboral, docente de la víctima al no ejercer el profesor procesado la docencia con armonía con los comportamientos éticos como también



Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



00002060

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°**

**- 2024-UGEL-T**

Talara,

05 DIC 2024

haber causado a la docente Auria Lesly Ycanaque Chávez daño a su integridad moral y psíquica al acosarla en varias oportunidades.

Que, para tal efecto deberá tenerse en cuenta la calificación y gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 78° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, de acuerdo a lo siguiente;

- Circunstancias en que se cometen: La falta fue cometida en la Institución Educativa, en agravio de los alumnos y del personal docente femenino.
- Forma en que se cometen: el docente ha agredido verbalmente a las docentes como también ha causado perjuicio en su aprendizaje de los educandos.
- conurrencia de varias faltas o infracciones; concurren hasta tres incumplimientos de deberes
- participación de uno o más servidores; no aplica
- Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; se ha vulnerado derechos fundamentales como a la dignidad de la persona, también a su integridad psíquica, el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una Educación física integral y de calidad para todos.
- perjuicio económico causado; no aplica
- beneficio ilegalmente obtenido; no aplica
- Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor; el docente es conocedora que debe contar con la idoneidad profesional y probada solvencia moral, que no ponga en riesgo el buen servicio educativo de los estudiantes, como también ejercer la docencia con armonía.
- Situación Jerárquica del autor o autores; el docente tenía el cargo de contratado en la IE "MONSEÑOR LUIS PACHECO WILSON"

Que, por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, en esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno, en términos exactos, lo siguiente: "Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una





Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
**UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE TALARA**



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°

**- 2024-UGEL-T**

Talara, 05 D.I.C. 2024

arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Que, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, se concluye que el docente JUAN JOSÉ ROSILLO PEÑA, habría incurrido en lo señalado en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, la cual señala: (...) *Cese Temporal: Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave;* concordante con los literales a), e), y) del artículo 40° de la misma norma y por haber infringido lo estipulado en el numeral 5 del Artículo 8° Prohibiciones Éticas de la Función Pública de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la función Pública.

### Se Resuelve:

**Artículo Primero 1°.- SANCIONAR CON CESE TEMPORAL POR CUATRO MESES** al Prof. JUAN JOSE ROSILLO PEÑA, profesor de la IE "Monseñor Luis Pacheco Wilson", de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente documento.

**Artículo Segundo 2°.- ENCARGAR** que el Área de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara, **NOTIFIQUE** al administrado Sr. **JUAN JOSE ROSILLO PEÑA**, la resolución que **SANCIONA CON CESE TEMPORAL POR CUATRO MESES**.

**Artículo Tercero 3°.- REMITIR** copia de la Resolución que se expida, A JUAN JOSE ROSILLO PEÑA, y a las áreas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto informamos a Ud. para los fines que estime conveniente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**MGTR. ARTURO JAVIER PALLETE RETO**

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Talara